



30 de Marzo de 2007 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXVII

Constitucional. Sentencia que Declara la inconstitucionalidad. Art. 1ro. Ley No. 236-05, que modifica la Ley No. 28-01 que desmonta los beneficios impositivos otorgados por la exención impositiva a las Empresas de Desarrollo Fronterizo. Violación Art. 110 de la Constitución de la Republica. Por Y. Martínez Oller

Un conjunto de empresas, compuesta por la Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc., Cementos Andino Dominicanos, S. A., Yellow Day Corporation, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., Megaplax, S. A., Itacam Corp., S. A., Serrana Agroindustrial, C. por A., Agroforestal Macapá, S. A., Electricosa del Mundo, S. A., Punta Mangle, S. A., Calor del Sol, S. A., Mirador El Morro, C. por A., Southern Filler, S. A., Everlast Industries, S. A., Inversiones Los Zares, S. A., Tecni Itali, S. A., Inversiones Margie, S. A., Casabe Guaraguano, C. por A., Unigold Resort, entre otras, sometieron una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 236-05 de fecha 19 de mayo de 2005 que modifica el artículo 2 de la Ley núm. 28-01 de fecha 1 de febrero de 2001 y del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 28-01 y su modificación inserta en el Decreto No. 539-05.

Dicha instancia, suscrita por los abogados Licdos. José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y Angélica Noboa, alegaba principalmente que "la aplicación de las referidas disposiciones a las empresas clasificadas o en operación constituyen una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al principio de la irretroactividad de las leyes, al derecho a la razonabilidad de las decisiones de los poderes públicos, al derecho a la libre empresa e igualdad de competencia, al principio de proporcionalidad de las cargas fiscales y una vulneración de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución que prohíbe el levantamiento de las exenciones tributarias otorgadas conforme manda la propia Constitución de la República."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por su trascendencia e impacto se pronunció afirmando sobre los argumentos de los demandantes, apoyándose principalmente en dos de sus alegatos: la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, y a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución que prohíbe el levantamiento de las exenciones tributarias.

En el primer caso, la SCJ se acogió a los argumentos presentados por los impetrantes en cuanto a que la seguridad jurídica, un derecho



30 de Marzo de 2007 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXVII

constitucionalmente consagrado por el Artículo 47 de la Carta Magna, tiene por finalidad que el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal o corporativa. Entendiendo así que la supresión, desmonte o variación de los beneficios fiscales que otorgó la Ley No. 28-01 a las empresas que se establecieron en la zona especial de desarrollo fronterizo vulnera el principio que prohíbe a la ley regir la validez y los efectos de situaciones jurídicas nacidas antes de su promulgación, y el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima. La SCJ se apoyó en la definición del derecho europeo, la cual expresa que “[la seguridad jurídica] consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.”

En ese sentido, la SCJ también hace referencia a la violación del principio de irretroactividad de las leyes, en el entendido de que el mismo Artículo 47 acoge la teoría de los derechos adquiridos cuando hace referencia a las “situaciones establecidas conforme a una legislación anterior” de lo que se infiere, que sería retroactiva toda ley que altera o alterara derechos adquiridos, establecidos conforme a una legislación anterior, por tanto, vulnerando la seguridad jurídica que éste mismo principio (de la

irretroactividad de las leyes) proporciona a los ciudadanos.

En cuanto a la vulneración al Artículo 110 de la Constitución, la SCJ apreció que es la ley misma que ha establecido un período de veinte (20) años para el disfrute de las exenciones en beneficio de las empresas de todo tipo permitidas por las leyes dominicanas instaladas dentro de los límites de las provincias de la línea fronteriza ya identificadas por la Ley No. 28-01; por tanto, resulta evidente la trasgresión al derecho irrevocable de beneficiarse de la concesión por veinte años (20 años) que le asiste a las empresas accionantes y a las que se hayan instalado hasta la promulgación de la ley No. 28-01.

Finalmente, concluye la SCJ declarando no conforme con la Constitución el artículo 1 de la Ley No. 236-05 del 19 de mayo de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 28-01 del 1ro. de febrero de 2001, que agregó los párrafos II, III y IV a dicho artículo 2, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, así como las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 28-01, inserto en el Decreto No. 539-05 del 28 de septiembre de 2005.



30 de Marzo de 2007 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXVII

Constitucional. Ley No.437-06 que establece el Recurso de Amparo. Por Y. Martínez Oller

El pasado 1ero de noviembre de 2006, el Presidente Leonel Fernández promulgó Ley No.437-06 que establece el Recurso de Amparo.

La República Dominicana ha integrado a su ordenamiento jurídico las normas de Derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado, mediante el Artículo 3 de su Carta Magna. Al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha incorporado un recurso mediante el cual cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el amparo de sus derechos. Este recurso sencillo, efectivo y rápido, está destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada; el llamado recurso de amparo.

El artículo 1 de dicha Ley establece que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad

o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus."

La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;
- b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;
- c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;
- d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.

La acción de amparo se incoa por una inminente violación que conlleva un carácter de celeridad, por tanto no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la decisión de otro proceso, ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras



30 de Marzo de 2007 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXVII

vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, ni tampoco podrá suspender o hacer sobreseer ningún proceso judicial.

El juez competente de conocer la acción de amparo lo es el juez de primera instancia, con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión violatorio. Este recurso se caracteriza por plazos mínimos, y será siempre oral, público y contradictorio, admitiendo cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación, para defender sus derechos.

La solicitud de amparo deberá estar dirigida por el reclamante al juez apoderado y depositado en la secretaría del tribunal; no conlleva mayores rigurosidades de forma.

De ser admitida la violación se decidirá por medio de una sentencia que concede el amparo y se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza de su pleno goce y ejercicio. Esta sentencia no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación.

Novedades.

- Ponencia de la Dra. Angelica Noboa "Propuesta posición jurídica constitucional para los Derechos de los Consumidores" en el contexto del Primer Seminario Protección Jurídica de los Derechos de los Consumidores: hacia una Propuesta Constitucional, el pasado viernes 23 de Marzo, 2007, en la Biblioteca Pedro Mir, Auditorio Manuel del Cabral, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- Ponencia de la Dra. Angelica Noboa "Evolución del Derecho de la Competencia (*antitrust*) en las regulaciones del Sector Público de las Telecomunicaciones" en el contexto del Diplomado en Derecho de Propiedad Intelectual de FINJUS, el próximo 12 de abril de 2007, en la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Edición y Redacción: Yeli Martínez Oller

NOBOA PAGÁN – Abogados
Av. Los Próceres, Plaza Diamond,
Arroyo Hondo
Teléfono (809) 334.5717 • Fax (809)
334.5716

Los boletines anteriores de AR se encuentran publicados en español e inglés en nuestro sitio en la red



30 de Marzo de 2007 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXVII

HYPERLINK

"<http://www.noboapagan.com>"

www.noboapagan.com

Si desea recibir regularmente AR,
escribanos a

HYPERLINK

"<mailto:ymartinez@noboapagan.com>"

ymartinez@noboapagan.com y será
integrado a nuestra lista de
distribución.

Actualidad Regulatoria un servicio
en línea gratuito de la firma NPA
dirigido a los sectores empresarial,
público, profesional y académico.